



Número Único 730013104007201100187-00
Ubicación 11349
Condenado NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Comon
SIGCMA

Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00

Número Interno: (11349)

CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 28592795

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 555

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 221 del 29 de marzo de 2023, a través del cual improbo la propuesta de permiso administrativo de 72 horas.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida improbo la propuesta para que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** saliera del penal sin vigilancia por el término de 72 horas, por prohibición legal, artículo 11 de la ley 1121 de 2006.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la penada solicita se aplique el principio de favorabilidad y se le otorgue su permiso de 72 horas, al haber tenido un comportamiento ejemplar en el penal y encontrarse resocializada. Dice que dentro del proceso no le figura que tenga otras sentencias en su contra y, cumple con cada uno de los requisitos que exige el artículo 147 del Código Penitenciario y carcelario.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho fue claro en señalar que no había lugar a otorgar el permiso administrativo por expresa prohibición legal. Resaltó que de acuerdo a lo plasmado en la sentencia que hoy se ejecuta, las extorsiones hechas al



señor Arnoldo Guzman y de las cuales resultó coautora **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se realizaron entre diciembre de 2006 y enero de 2007, encontrándose para ese entonces vigente la Ley 1121 de 2006.

En el auto atacado se trajo a colación lo dicho por el legislador en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, para concluir que no había lugar al permiso administrativo, decisión que este Despacho mantiene, bajo los mismos argumentos.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al superior jerárquico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 221 del 29 de marzo de 2023, a través del cual se improbo la propuesta de permiso administrativo a la penada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 221 del 29 de marzo de 2023, a través del cual se improbo el permiso administrativo a la condenada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ante la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 14 06 / 2023

NOMBRE: Nidia Rodriguez Hernandez

CÉDULA: 68592795

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Recibi copia

RE: NI 11349 - 25 AI 555 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 7:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendof.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 555 del 07 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendof.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 12:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NI 11349 - 25 AI 555 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 555 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION. para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor, autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 05615-60-00-000-2015-00021-00

Número Interno: (11870)

CONDENADO: OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR

Cédula de Ciudadanía: 3438675

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB

Auto Interlocutorio: 475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR** y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, el 13 de Agosto de 2015, a la pena principal de 306 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, como responsable en calidad de coautor del concurso de los delitos de HOMICIDIOS AGRAVADOS (TRECE EVENTOS), UN HOMICIDIO AGRAVADO, EN CALIDAD DE COMPLICE SOBRE UN MENOR DE EDAD, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CUATRO EVENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 17 de septiembre del 2018, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Diciembre de 2014 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 14 de febrero del 2019, redención por 90 días

A



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR** viene cumpliendo 306 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIOS AGRAVADOS (TRECE EVENTOS), UN HOMICIDIO AGRAVADO, EN CALIDAD DE COMPLICE SOBRE UN MENOR DE EDAD, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CUATRO EVENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, hasta el día de hoy a descontado un total de 101 meses, 03 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR** ha redimido pena por un total de 90 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR** ha descontado sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 104 meses y 03 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR** a la fecha ha descontado un total de 104 meses y 03 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Jueza

ANV	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

foto

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11870

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 975

FECHA DE ACTUACION: 25-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Andres Muñoz Salazar

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 3438 1675

TD: 88627

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11870 - 25 AI 475 - OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 15:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 475 del 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 8:28 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11870 - 25 AI 475 - OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 475 - OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-60-00-015-2015-00403-00

Número Interno: (12135)

CONDENADO: CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO

Cédula de Ciudadanía: 80894618

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 527

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, mediante sentencia del 13 de octubre de 2015, a través de la cual lo condenó, entre otras a 266,66 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio Agravado, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

La Responsable del Grupo de Gestion Legal de la PPL COBOG, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18595299	Abril, mayo y junio de 2022	480
18683765	Julio, agosto y septiembre de 2022	504
18769778	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
****	T O T A L :	1472

16/3/23, 14:12

Datos del Condenado



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** le representan descuentos de pena de **92 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** el período de **92 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

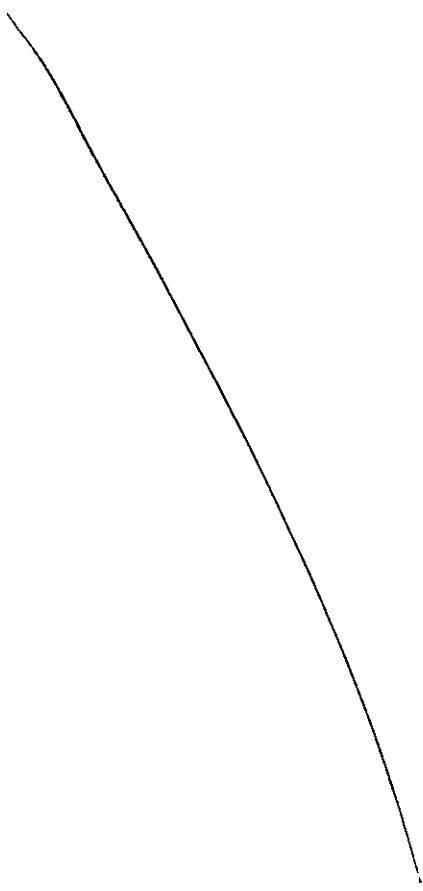
Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

7-1-2023

16/3/23, 14:12

Datos del Condenado





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12135

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 527

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Conedon P

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 894678

TD: 94237

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12135 - 25 AI 527 Y 528 CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - REDENCION - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 527 del 02 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 560 del 02 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext-IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 11:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: rubenrojas60@yahoo.es <rubenrojas60@yahoo.es>

Asunto: NI 12135 - 25 AI 527 Y 528 CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - REDENCION - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 527 Y 528 CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - REDENCION - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-00403-00

Número Interno: (12135)

CONDENADO: CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO

Cédula de Ciudadanía: 80894618

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO, mediante sentencia del 13 de octubre de 2015, a través de la cual lo condenó, entre otras a 266,66 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio Agravado, negándole los subrogados penales.

Al ser asignadas las diligencias a este Desoacho, se avocó conocimiento el 01 de julio de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de enero de 2015 y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 25 de julio de 2016, se le redimió pena por 2 meses, 14,5 días.
- 08 de noviembre de 2016, se le redimió pena por 27,5 días.
- 20 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 24 días.
- 16 de mayo de 2017, se le redimió pena por 26,5 días.
- 06 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 10 meses, 17 días.
- 29 de junio de 2022, se le redimió pena por 5 meses, 2,5 días.
- 02 de junio de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 2 días.

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 23 meses, 24 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO viene cumpliendo 266,66 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de enero de 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 100 meses, 16 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO ha redimido pena por un total de 23 meses y 24 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO ha descontado un total de 124 meses, 10 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO a la fecha ha descontado un total de 124 meses, 10 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra, descontando pena el sentenciado CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



Desde la ejecutoria de la sentencia 04 de julio de 2014, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido 8 años, 10 meses, 19 días, lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal.

Se ordena la cancelación de la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal impuesta en el presente asunto a LAURA XIMENA MORENO VARGAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de LAURA XIMENA MORENO VARGAS, ante los organismos de seguridad del estado.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12135

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 528

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Corredor P

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80894618

TD: 94237

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12135 - 25 AI 527 Y 528 CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - REDENCION - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 527 del 02 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 560 del 02 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5° # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 11:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: rubenrojas60@yahoo.es <rubenrojas60@yahoo.es>

Asunto: NI 12135 - 25 AI 527 Y 528 CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - REDENCION - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 527 Y 528 CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - REDENCION - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 68001-60-00-000-2010-00109-00

Número Interno: (12649)

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO

Cédula de Ciudadanía: 1218213977

DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON HOMICIDIO TENTADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER, el 3 de febrero de 2014, a la pena de 240 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con Acta de lectura de fallo de fecha 05 de marzo del 2015, el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Penal, resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Septiembre de 2009 hasta la fecha continua descontando pena.

Las diligencias fueron allegadas por reparto a este despacho judicial, se avocó conocimiento el 9 de marzo de 2020 y se informó lo pertinente a las partes, ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

- Auto de fecha 12 de agosto de 2020, redención por 132.75 días.
- Auto de fecha 31 de mayo del 2021, redención por 71.5 días.
- Auto de fecha 06 de marzo del 2023, redención por 06 meses, 15 días.

Para un total de pena redimida de 13 meses, 9.25 días.



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PLANILLA DE ACTUACIONES REGISTRADAS

11/05/2023

11/05/2023

PROCESO	NI	PRESO	ANOTACIÓN	FECHA	ACTUACIÓN
11001600001320120359400	2358	SI	VARGAS PATIÑO - JUAN ANTONIO : NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD / REQUIERE AL CENTRO CARCELARIO // NOTIFICAR // PROCEDEN RECURSOS DE LEY // PROCESO A SECRETARIA// GVH	11/05/2023	Niega Prisión domiciliaria por enfermedad
11001600001520150945800	35422	NO	MUÑOZ CHIPATECUA - BRYANN STP : DECLARA QUE EL 13 DE MAYO DE 2023 OCURRIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA L CONDENADO // NOTIFICAR // PROCEDEN RECURSOS DE LEY // PROCESO A SECRETARIA// GVH	11/05/2023	Auto concede libertad por pena cumplida
11001600001520150945800	35422	NO	MUÑOZ CHIPATECUA - BRYANN STP : DECRETA EXTINCION DE LA PENA IMPUESTA// NOTIFICAR // PROCEDEN RECURSOS DE LEY // PROCESO A SECRETARIA// GVH	11/05/2023	Auto que concede extinción de la pena
11001600001520150945800	35422	NO	MUÑOZ CHIPATECUA - BRYANN STP : REHABILITA DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS // NOTIFICAR // PROCEDEN RECURSOS DE LEY // PROCESO A SECRETARIA// GVH	11/05/2023	Rehabilitación Penas Accesorias
11001600001520150945800	35422	NO	MUÑOZ CHIPATECUA - BRYANN STP : BOLETA DE LIBERTAD N° 043 CON DESTINO DE CPAMSB // GVH	11/05/2023	Remite Boleta de Libertad
11001600001720160938500	38339	NO	(acumulado con 2015 -09458)	11/05/2023	ADVERTENCIA DESPACHO
11001600001720200567000	39752	SI	BOGOTA - ROBINSON YESID : BOLETA DE TRASLADO A DOMICILIO N° 015 CON DESTINO A CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD // PROCESO A SECRETARIA// GVH	11/05/2023	Remite Boleta Domiciliaria
11001610165320180022500	44758	SI	GORDILLO MORA - ROLFE DUVAN : Requiere a medicina legal para que realice valoración médico legal al condenado // Requiera al Centro Carcelario / /Comunicar // proceso a secretaria // gvh	11/05/2023	Ordena Cumplir Auto
11001600072120120033300	49716	SI	RAMIREZ OSTOS - ALFONSO : Reconocer a favor del sentenciado Alfonso Ramírez Ostos, un (1) mes y siete (07) días de redención por trabajo. // Notificar // Proceden recursos de ley // proceso a secretaria // gvh	11/05/2023	Auto concediendo redención
11001600072120120033300	49716	SI	RAMIREZ OSTOS - ALFONSO : Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintiocho (28) meses y cinco (05) días a de rebaja punitiva // Notificar // Proceden recursos de ley // proceso a secretaria // gvh	11/05/2023	Tiempo físico en detención
11001600072120120033300	49716	SI	RAMIREZ OSTOS - ALFONSO : Estarse a lo resuelto con auto del del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de reconocer los meses de 31 días en el cómputo del cumplimiento de la pena, por considerar que, en su determinación, se incluyeron la totalidad de los que comprende cada año y mes calendario, es decir, de 28, 30 y 31 días; sin que haya lugar a estimar un cálculo diferente, máxime cuando dicha decisión fue confirmada en segunda instancia el 6 de octubre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. // Notificar // Proceden recursos de ley // proceso a secretaria // gvh	11/05/2023	Auto ordena estarse a lo resuelto en auto anterior
11001600072120120033300	49716	SI	RAMIREZ OSTOS - ALFONSO : Niega libertad por pena cumplida // Notificar // Proceden recursos de ley // proceso a secretaria // gvh	11/05/2023	Auto niega libertad por pena cumplida
11001600072120120033300	49716	SI	RAMIREZ OSTOS - ALFONSO : NIEGA EXTINCION DE LA PENA IMPUESTA // NOTIFICAR // PROCEDEN RECURSOS DE LEY // PROCESO A SECRETARIA// GVH	11/05/2023	Auto niega extinción condena



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** viene cumpliendo 240 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga Santander el 3 de febrero de 2014, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.

CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de septiembre de 2009 fecha de su captura, hasta la fecha continúa descontando 164 meses, 11 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** ha redimido pena por un total de 13 meses, 9.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 177 meses y 19.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** a la fecha ha descontado un total de 177 meses y 19.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Mayo quince (15) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 5107

Señor
ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REF NÚMERO INTERNO 33956
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2019-14409-00
Condenado: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ CAMELO
Cédula: 1032422153
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

URGENTE -REMITO PETICION-

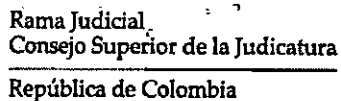
En atención de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas de esta ciudad, mediante auto de 27 DE ABRIL DE 2023, me permito remitir copia del citado auto y de la petición (cambio de fase) del penado de la referencia por ser de su competencia.

Cordialmente,

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 10 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12649

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 539

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2025

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 7-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: W

cc: 12682/3977

TD: 85901

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12649 - 25 AI 539 - CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 539 del 05 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 1:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12649 - 25 AI 539 - CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 539 - CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-08-105-2015-80099-00

Número Interno: (12654)

CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES

Cédula de Ciudadanía: 91453015

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

WILSON FLOREZ BENAVIDES, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 1 de Diciembre de 2017, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, SUCESIVO Y HETEROGENEO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILSON FLOREZ BENAVIDES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2017 fecha de su captura, y continúa en la actualidad.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de febrero del 2018 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y al penal.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 13 de julio del 2018, redención por 06 días
- Auto 11 de junio del 2019, redención por 111.5 días.
- Auto 11 de agosto del 2021, redención por 08 meses, 2 días.

Para un total de tiempo redimido de 11 meses, 29.5 días.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **WILSON FLOREZ BENAVIDES** viene cumpliendo 132 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de diciembre de 2017, al ser hallado responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, SUCESIVO Y HETEROGENEO.

WILSON FLOREZ BENAVIDES, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2017 fecha de su captura, y en la actualidad continúa descontando 65 meses, 18 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **WILSON FLOREZ BENAVIDES Z** ha redimido pena por un total de 11 meses, 29.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **WILSON FLOREZ BENAVIDES** ha descontado sumando el tiempo físico más el tiempo redimido un total de 77 meses y 17.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **WILSON FLOREZ BENAVIDES** a la fecha ha descontado un total de 77 meses y 17.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **WILSON FLOREZ BENAVIDES** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Jueza

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO B. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12684

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 803

FECHA DE ACTUACION: 29-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): wilson florez. B.

FIRMA PPL: wilson florez. B.

CC: 91453.015

TD: 96721

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12654 -25 AI 503 - WILSON FLOREZ BENAVIDES - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/05/2023 10:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 503 del 29 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JEFFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 9:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12654 -25 AI 503 - WILSON FLOREZ BENAVIDES - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 503 - WILSON FLOREZ BENAVIDES - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**,
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25183-61-08-007-2015-80054-00

Número Interno: (15290)

CONDENADO: DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO

Cédula de Ciudadanía: 1071328985

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 529

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, condenó a DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión y 4 smimv de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes. Solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada.

De acuerdo a la información obrante en autos, DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciana con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18818727	Enero, febrero y marzo de 2023	288
****	TOTAL:	288

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO le representan descuentos de pena de 24 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO el período de 24 días, descontados por razón de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Deisy CASTILLO A
1071328485

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RECEIVED

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN 06/06/23

DEISY CASTILLO ACEVEDO

1071328485

Resolución

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RE: NI 15290 - 25 AI 529 Y 530 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - ESTADO PROCESO Y REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 11:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 529 del 02 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 530 del 02 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 3:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15290 - 25 AI 529 Y 530 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - ESTADO PROCESO Y REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 529 Y 530 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - ESTADO PROCESO Y REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le abliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25183-61-08-007-2015-80054-00

Número Interno: (15290)

CONDENADO: DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO

Cédula de Ciudadanía: 1071328985

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 530

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, conforme la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019, a través de la cual la condenó, entre otras a 108 meses de prisión y 4 smlmv de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho su ejecución, ante lo cual se avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019. Así mismo, ha sido objeto de redención de penas en las siguientes fechas:

- 17 de febrero de 2020, se le redimió pena por 9 días.
- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 30 días.
- 10 de marzo de 2021, se le redimió pena por 27.5 días.
- 8 de julio de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 05 de enero de 2022, se le redimió pena por 22 días.
- 14 de abril de 2022, se le redimió pena por 24 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 14.5 días.
- 13 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 19 de enero de 2023, se le redimió pena por 26.5 días.



- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- 02 de junio de 2023, se le redimió pena por 24 días

Para un total de 9 meses y 25 días de pena redimida.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** viene cumpliendo 108 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallada responsable de los delitos de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 50 meses, 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** ha redimido pena por un total de 9 meses, 25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** ha descontado un total de 60 meses, 5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** a la fecha ha descontado un total de 60 meses, 5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Jueza

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 JUN 2023

La anterior previene

El Secretario

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/06/23

NOMBRE: Deisy Julieth Castillo

CÉDULA: 907132948

NOMBRE DE P.D. RES. 121 COPIA

HUELLA DACTILAR

RE: NI 15290 - 25 AI 529 Y 530 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - ESTADO PROCESO Y REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 11:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 529 del 02 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 530 del 02 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 3:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15290 - 25 AI 529 Y 530 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - ESTADO PROCESO Y REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 529 Y 530 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - ESTADO PROCESO Y REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2017-03372-00
Número Interno: (15738)
CONDENADO: DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA
Cédula de Ciudadanía: 1002496473
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 21 de mayo de 2018, condeno a DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA a la pena principal de 72 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenando como consecuencia se librara orden de captura para hacer efectiva la pena impuesta, por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de abril de 2017.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 25 de agosto de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura. Así mismo estuvo detenido los días 24 y 25 de abril de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no imponérsele medida de aseguramiento.

A la pena anterior fue acumulada la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 26 de marzo de 2019, en la causa 11001 60 00 015 2016 06681-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 36 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, conforme a preacuerdo que suscribió con el ente acusador, el cual fue aprobado por el juez de conocimiento, negándole la suspensión condicional de la



ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, fijando una pena definitiva de 96 meses de prisión y por el mismo lapso las penas accesorias.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	
18662506	Julio, agosto y septiembre de 2022	424	
****	TOTAL	424	

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 424 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 26.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Vale la pena aclarar que si bien se allegó el certificado de cómputo 18749866, donde se describe que el penado DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA trabajó 64 horas en octubre, 32 horas en noviembre y 32 horas en diciembre de 2022, este tiempo no le será tenido en cuenta para redimirle pena, en atención a que la Junta de Evaluación del penal, al momento de calificar la gestión, la dejó como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA el período de 26.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocerle redención de pena al condenado, por las horas trabajadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

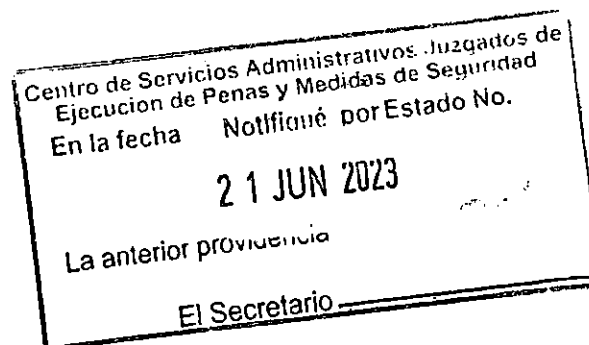
TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA.

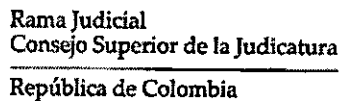
CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 15730

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** K **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 10

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 101250 ANDRES TAVIRIA

cc: ✓ 602496473

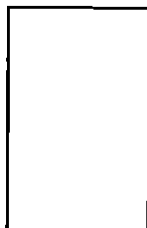
TD: 99002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *X* **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15738 - 25 AI 509 Y 520 DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 509 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 520 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 1:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

Asunto: NI 15738 - 25 AI 509 Y 520 DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 509 Y 520 DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2017-03372-00

Número Interno: (15738)

CONDENADO: DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA

Cédula de Ciudadanía: 1002496473

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 520

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 21 de Mayo de 2018, condeno a **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** a la pena principal de 72 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenando como consecuencia se librara orden de captura para hacer efectiva la pena impuesta, por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de abril de 2017.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 25 de agosto de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura. Así mismo estuvo detenido los días 24 y 25 de abril de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no imponérsele medida de aseguramiento.

A la pena anterior fue acumulada la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 26 de marzo de 2019, en la causa 11001 60 00 015 2016 06681-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 36 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, conforme a preacuerdo que suscribió con el ente acusador, el cual fue



aprobado por el juez de conocimiento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, fijando una pena definitiva de 96 meses de prisión y por el mismo lapso las penas accesorias.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

Auto del 4 de noviembre de 2021, el cual fue objeto de reposición mediante auto del 05 de enero de 2022, este Despacho le reconoció redención de pena por 5 meses, 9.5 días.

Auto del 31 de agosto de 2022, se le redimió pena por 71.5 días.

Auto del 31 de mayo de 2023, se le redimió pena nuevamente por 26.5 días.

Para un total de pena redimida de 8 meses, 17.5 días.

El Responsable del Grupo de Gestión a la PPL COBOG PICOTA allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del condenado y resolución favorable para su eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo



exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena aquí acumulada un total de 65 meses, 25.5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 57 meses, 18 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 1634 favorable calendada el 27 de abril de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del complejo en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

“el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos



con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....”.

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que “24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Siendo así, al revisar los fallos de condena aquí acumulados, se puede verificar que los mismos se fundaron, el primero en las pruebas allegadas en juicio y el segundo sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor. En los dos fallos, frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del fallador. Se limitaron a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo y en otro proceso, no se ahondó sobre este aspecto, solo se tuvo en cuenta que la conducta se adecuara a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad exigida para condenar.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer.

También, se tiene que para este momento **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la



necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado."

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.



Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, 30 meses, 4.5 días, beneficio que será garantizado con caución predaría equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución predaría equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 30 meses, 4.5 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el penado **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** para que haga parte de su hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15738

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 820

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO ANDRES TARRIBA

FIRMA PPL: DIEGO ANDRES TARRIBA

CC: 02496473

TD: 99002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15738 - 25 AI 509 Y 520 DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 509 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 520 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 1:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

Asunto: NI 15738 - 25 AI 509 Y 520 DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 509 Y 520 DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-055-2010-00288-00

Número Interno: (19440)

CONDENADO: FREDY SOLER SILVA

Cédula de Ciudadanía: 80243892

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 546

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FREDY SOLER SILVA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

FREDY SOLER SILVA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de mayo de 2018, a la pena principal de 13 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, avocándose conocimiento el 12 de marzo de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando orden de captura.

FREDY SOLER SILVA, fue capturado el 17 de junio de 2019 y dejado a disposición, ante lo cual se legalizó su captura y se profirió Boleta de encarcelamiento.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **FREDY SOLER SILVA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18497511	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18592956	Abril, mayo y junio de 2022	480
18680778	Julio, agosto y septiembre de 2022	504
18766868	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
****	TOTAL:	1968

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **FREDY SOLER SILVA** le representan descuentos de pena de 123 días. Lo que es lo mismo 4 meses, 3 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FREDY SOLER SILVA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, como de lo descrito en la cartilla biográfica allegada, se evidencia que el penado viene trabajando desde el mes de agosto de 2019, se dispone requerir al penal nuevamente, para que allegue los certificados de cómputo por las horas trabajadas y/o estudiadas por el penado desde el mes de agosto de 2019, hasta el 30 de junio de 2021. Ello en aras de verificar si hay lugar a redimirle pena por aquellas labores.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCERE como parte cumplida de la pena impuesta a **FREDY SOLER SILVA** el período de **4 meses, 3 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FREDY SOLER SILVA** para los fines legales pertinentes. Así mismo solicitar se envíen los certificados de cómputo correspondientes a las labores desarrolladas por el condenado desde el mes de agosto de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs. *Martha Yénira Sánchez Yargán*
MARTHA YENIRA SANCHEZ YARGAN
Juez
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 346

FECHA DE ACTUACION: 2-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY SILEO SILVA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80243892

TD: 102317

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19440 -25 AI 546 -FREDY SOLER SILVA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mai 13/05/2023 11:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 546 del 02 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FREDY SOLER SILVA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 3:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19440 -25 AI 546 -FREDY SOLER SILVA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 546 -FREDY SOLER SILVA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2011-00461-00

Número Interno: (30815)

CONDENADO: ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1012370296

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 545

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 30 de Julio del 2015 condenó a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** a la pena principal de 450 MESES de prisión, a las accesorias

En providencia del 02 de Octubre del 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, resolvió MODIFICAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, por el delito HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena de 263 MESES Y 06 DIAS de prisión. La pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas será por el mismo termino.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, ha estado detenido por cuenta de este proceso en primer lugar desde el 18 de Julio del 2012 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, hasta el 03 de Abril del 2013, cuando se libró boleta de libertad por vencimiento de términos. Es decir que descontó 8 meses y 16 días, posteriormente al ser revocada dicha decisión volvió a ser capturado el 28 de marzo del 2014, fecha desde la cual viene descontando pena hasta el día de hoy.



CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18041224	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	240
18119727	Enero, febrero y marzo de 2021	132
18234723	Abril, mayo y junio de 2021	360
18319671	Julio, agosto y septiembre de 2021	126
18404644	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	000
18499206	Enero, febrero y marzo de 2022	240
18595392	Abril, mayo y junio de 2022	360
18686197	Julio, agosto y septiembre de 2022	264
18764647	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	000
18858395	Enero, febrero y marzo de 2023	300
****	TOTAL:	2022

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del

Trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** le



representan descuentos de pena de 168.5 DÍAS, que es lo mismo que 5 meses, 18.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** el período de 5 meses, 18.5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30815

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 545

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Burgos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1042 370496

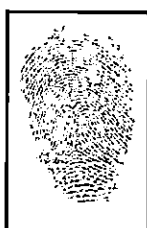
TD: 88003

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30815 - 25 AI 545 - ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 11:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 545 del 02 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FÉLIPE BURGOS VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 7:52 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30815 - 25 AI 545 - ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 545 - ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista



Número Único: 11001-60-00-019-2016-05820-00
Número Interno: (33707)
CONDENADO: PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA
Cédula de Ciudadanía: 1000806628
DELITO: HURTO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 508

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017, condenó a PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA a la pena principal de 24 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

Recibidas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penado para que acreditara el pago de caución y suscribiera diligencia de compromiso.

Como el penado no atendió el requerimiento, luego de correrle traslado, mediante auto del 27 de mayo de 2019 se dispuso ejecutar la sentencia y hacer efectiva la pena de prisión impuesta.

Al ser puesto a disposición por parte de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento con fecha 20 de mayo de 2022, hallándose actualmente descontando la pena aquí impuesta.

Así mismo, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 41 días.



El penado allegó sendos escritos insistiendo en que se le otorgue la libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario."

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, mas el tiempo redimido, un guarismo de 13 meses, 21 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 24 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 14 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor VERNAZA DUITAMA aún no tiene cumplido este requisito.

Tampoco cumple con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA. No obstante se oficiará a la penitenciaria Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de



otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor VERNAZA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS-Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

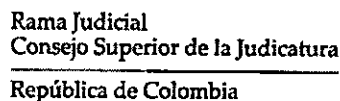
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Establecimiento

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

**SIGCMA**

**JUZGADO 5. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 02.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33707.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. *h* OFI. _____ OTRO _____ Nro. *500*

FECHA DE ACTUACION: 30-11-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 33707 - 25 AI 508 - PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 508 del 29 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 10:09 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33707 - 25 AI 508 - PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 508 - PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2014-03186-00

Número Interno: (37603)

CONDENADO: OSCAR JULIAN VARGAS LOBO

Cédula de Ciudadanía: 1014275165

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 537

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO** y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2016, a la pena de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de abril de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 31 de mayo de 2017, informó lo pertinentes a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera desde el 9 de noviembre de 2014 hasta el 14 de agosto del 2017, descontando para ese momento 33 meses, 05 días.

El 24 de agosto del 2017, este despacho judicial le concedió a **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO**, la Libertad Condicionada de conformidad con el art. 4 del Decreto 1274 de 2017, y expidió la Boleta de Libertad N°088. Posteriormente el 25 de septiembre del 2017 **dejó sin efecto** las decisiones asumidas el primero (1º), catorce (14) y veinticuatro (24) de agosto del 2017, librando orden de captura en contra del aquí condenado, indicando que para ese momento le faltaba por cumplir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS

email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022).
Oficio No. 1161

Señor ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 21606
No. único de radicación: 11001-60-00-049-2015-00164-00
Condenado(a): DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80224125
Delito(s): PECULADO POR APROPIACIÓN
Fecha de sentencia: 28 de Febrero de 2018.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, remitir los certificados que hagan falta para el estudio de redenciones de pena.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



de la pena impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento **174 MESES, 25 DIAS**. El señor **VARGAS LOBO** fue capturado por segunda vez el 21 de febrero del 2018, y a la fecha continúa en centro carcelario descontando pena.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 06 de noviembre del 2018, redención por 07 meses, 18.75 días.
- Auto 20 de junio del 2019, redención por 103 días.
- Auto 17 de septiembre del 2021, redención por 08 meses, 24.5 días.
- Auto 23 de septiembre del 2022, redención por 04 meses, 15 días.

Para un total de tiempo redimido de 24 meses, 11.25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO** viene 208 meses meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO.

El 25 de septiembre del 2017 se **dejó sin efecto** las decisiones asumidas el primero (1º), catorce (14) y veinticuatro (24) de agosto del 2017, librando orden de captura en contra del aquí condenado, indicando que para ese momento le faltaba por cumplir de la pena impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento **174 MESES, 25 DIAS**. El señor **VARGAS LOBO** fue capturado por segunda vez el 21 de febrero del 2018, y a la fecha continúa en centro carcelario descontando pena.

Como se dijo anteriormente, el señor **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso por segunda vez desde el 21 de febrero del 2018, a la fecha lleva 63 meses, 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO** ha redimido pena por un total de 24 meses, 11.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO** ha descontado en tiempo físico más el tiempo redimido un total de 87 meses y 25.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO** a la fecha ha descontado un total de 87 meses y 25.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **OSCAR JULIAN VARGAS LOBO** para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS

email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1161

Señor ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 21606
No. único de radicación: 11001-60-00-049-2015-00164-00
Condenado(a): DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80224125
Delito(s): PÉCULADO POR APROPIACIÓN
Fecha de sentencia: 28 de Febrero de 2018.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, remitir los certificados que hagan falta para el estudio de redenciones de pena.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1160

Señor ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**

REF NÚMERO INTERNO 21606

No. único de radicación: 11001-60-00-049-2015-00164-00

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cédula: 80224125

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 5 de Septiembre de 2022, mediante el cual RECONOCE REDENCIÓN al condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 2 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37603

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 537

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Julian Vargas Lobo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1014275165

TD: 82699

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37603 - 25 AI 537 Y 538 OSCAR JULIAN VARGAS LOBO . ESTADO PROCESO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 7:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 560 del 05 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OSCAR JULIAN VARGAS LOBO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 538 del 05 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OSCAR JULIAN VARGAS LOBO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 2:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37603 - 25 AI 537 Y 538 OSCAR JULIAN VARGAS LOBO . ESTADO PROCESO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 537 Y 538 OSCAR JULIAN VARGAS LOBO . ESTADO PROCESO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2014-03186-00

Número Interno: (37603)

CONDENADO: OSCAR JULIAN VARGAS LOBO

Cédula de Ciudadanía: 1014275165

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 538

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

email elcp25bt@condojamajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Junio cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2016, a la pena de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de abril de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 31 de mayo de 2017, informó lo pertinentes a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera desde el 9 de noviembre de 2014 hasta el 14 de agosto del 2017, descontando para ese momento 33 meses, 05 días.

El 24 de agosto del 2017, este despacho judicial le concedió a OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, la Libertad Condicionada de conformidad con el art. 4 del Decreto 1274 de 2017, y expidió la Boleta de Libertad N°088. Posteriormente el 25 de septiembre del 2017 dejó sin efecto las decisiones asumidas el primero (1°), catorce (14) y veinticuatro (24) de agosto del 2017, librando orden de captura en contra del aquí condenado, indicando que para ese momento le faltaba por cumplir



de la pena impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento **174 MESES, 25 DIAS**. El señor VARGAS LOBO fue capturado por segunda vez el 21 de febrero del 2018, y a la fecha continúa en centro carcelario descontando pena.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 06 de noviembre del 2018, redención por 07 meses, 18.75 días.
- Auto 20 de junio del 2019, redención por 103 días.
- Auto 17 de septiembre del 2021, redención por 08 meses, 24.5 días.
- Auto 23 de septiembre del 2022, redención por 04 meses, 15 días.

Para un total de tiempo redimido de 24 meses, 11.25 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa el estudio de la viabilidad de la libertad condicional del penado OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, ha de estudiarse a la luz del artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 09 de noviembre de 2014, así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado OSCAR JULIAN VARGAS LOBO,



un guarismo de 121 meses, 0.25 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 208 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 124 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor VARGAS LOBO no tiene cumplido este requisito.

Además sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a OSCAR JULIAN VARGAS LOBO. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor VARGAS LOBO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado OSCAR JULIAN VARGAS LOBO.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martina Y Sanchez
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estampado

21 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37803

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 538

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Julian Vargas Lobo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1014275165

TD: 82699

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37603 - 25 AI 537 Y 538 OSCAR JULIAN VARGAS LOBO . ESTADO PROCESO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 7:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 560 del 05 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OSCAR JULIAN VARGAS LOBO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 538 del 05 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OSCAR JULIAN VARGAS LOBO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8760 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 2:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37603 - 25 AI 537 Y 538 OSCAR JULIAN VARGAS LOBO . ESTADO PROCESO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 537 Y 538 OSCAR JULIAN VARGAS LOBO . ESTADO PROCESO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2016-14216-00
Número Interno: (41769)
CONDENADO: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA
Cédula de Ciudadanía: 80040088
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 525

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, con fundamento en la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 7 de diciembre de 2017, condenó a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 s.m.m.l.v para la época de los hechos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 11 de septiembre de 2018, informó lo pertinente a las partes y ofició al penal para que una vez fuera dejado en libertad por la autoridad que lo mantenía en cautiverio, fuera dejado a disposición de este proceso, para el cumplimiento de pena.

El 18 de febrero de 2022 fue dejado a disposición de este proceso, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, donde actualmente continúa descontando pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por



trabajo cumplido por **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18750149	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	632
****	TOTAL:	632

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

"A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** le representan descuentos de pena de 156.5 días. Lo que es lo mismo 39.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.



Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA el período de 39.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

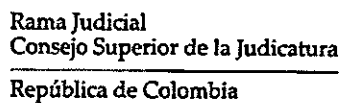
Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 825

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

cc:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41769 - 25 AI 525 Y 526 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - RDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 525 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 526 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 1:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41769 - 25 AI 525 Y 526 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - RDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 525 Y 526 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - RDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2016-14216-00
Número Interno: (41769)
CONDENADO: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA
Cédula de Ciudadanía: 80040088
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 526

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 7 de diciembre de 2017, por preacuerdo, condenó a NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.v para la época de los hechos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 11 de septiembre de 2018, informó lo pertinente a las partes y ofició al penal para que una vez fuera dejado en libertad por la autoridad que lo mantenía en cautiverio, fuera dejado a disposición de este proceso, para el cumplimiento de pena.

El 18 de febrero de 2022 fue dejado a disposición de este proceso, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, donde actualmente continúa descontando pena. Inicialmente estuvo detenido entre el 23 y 25 de noviembre de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y luego dejado en libertad al no haberse impuesto medida de aseguramiento. Es decir que al día de hoy ha descontado 15 meses, 16 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 21 de marzo de 2023 por 5 meses, 6.5 días, y en la fecha se volvió a redimir pena por 39.5 días. Es decir que se le ha reconocido 6 meses, 16 días de redención.



El penal allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, así como concepto favorable para libertad condicional.

Por su parte el penado ha insistido en su libertad condicional e informó que su arraigo lo tendrá en esta ciudad en la Calle 24 sur No. 9 B Este 18, adjuntó copia de recibo de servicio público.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado



de la pena que le fue impuesta un total de 22 meses, 2 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 19 meses, 6 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 0983 favorable calendada el 18 de marzo de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el



subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho período ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, 9 meses, 28 días, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA



AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 9 meses, 28 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA para que haga parte de su hoja de vida.

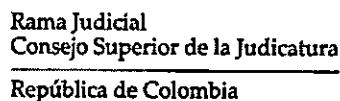
QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 826

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 81111 cokerz Hui

cc: 1-820-4088

TD: 92113

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41769 - 25 AI 525 Y 526 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - RDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 13/06/2023 10:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 525 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 526 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA



María Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Jueves, 1 de junio de 2023 1:56 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41769 - 25 AI 525 Y 526 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - RDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 525 Y 526 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - RDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-013-2019-04068-00

Número Interno: (50741)

CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES

Cédula de Ciudadanía: 1007140543

DELITO: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio: 560

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1007140543.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de Septiembre de 2019 condenó a LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES a la pena de 48 MESES de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 10 de agosto del 2022, este despacho judicial se le concedió libertad condicional a **LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 42 meses, 15 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 05 meses, 15 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 09 meses, 26 días.

LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES acreditó el pago de \$200.000 (doscientos mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100346267 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 19 de agosto del 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el



condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de **LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES**, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo..

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

ANV

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2629

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201904068 (50741)
Condenado: LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES
Identificación: C. C. No. 1007140543
Fecha Sentencia: 27 de Septiembre de 2019
Pena Impuesta : 48 MESES
Delito : HURTO CALIFICADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de Junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 322 SECCIONAL PROCESO ABREVIADO*11001600001320190406800, FISCALIA 322 SECCIONAL*11001600001320190406800, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320190406800, JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001320190406800.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicado SIAF				No.2630	
				Sello de Correspondencia PGN	
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación 41634055		2. Primer Apellido SANCHEZ		3. Segundo Apellido VARGAS	
4. Primer Nombre MARTHA		5. Segundo Nombre YENIRA		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co			
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono 3422586		14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 6 de Junio de 2023		13. Celular	
15. Firma <i>[Firma]</i>					
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación 1007140543			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre LUIS ALBERTO CORTES QUINONES	
				21. Segundo Nombre	
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO D pt o M pio BOGOTA D.C.			27 de Septiembre de 2019
2		D pt o M pio			
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA					
No	26. Penas	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Días		29. Suspensión Sí No
1	PRISION		48		NO
	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL				
No	31. Delito	32.Modalidad Doloso Culposo Preterintencional		33. Afectó Patrimonio del Estado?	34.Politico SI NO
1	HURTO CALIFICADO			SI	NO
2					
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-013-2019-04068-00		36. Fecha Ejecutoria 27 de Noviembre de 2019			
VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37.Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y DE LAS ACCESORIAS					
39. Suspensión Indefinida Sí No		40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa	41. Fecha Final Suspensión d m aaaa	42. Duración Suspensión Años Meses Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA		44. Número del acto 560 Y 561		45. Fecha de la Providencia 06 DE JUNIO DEL 20236	
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena		11001-60-00-013-2019-04068-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2631

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201904068 (50741)
Condenado: LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES
Identificación: C. C. No. 1007140543
Fecha Sentencia: 27 de Septiembre de 2019
Pena Impuesta : 48 MESES
Delito : HURTO CALIFICADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de Junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 322 SECCIONAL PROCESO ABREVIADO*11001600001320190406800, FISCALIA 322 SECCIONAL*11001600001320190406800, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320190406800, JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001320190406800.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BORIS UWALDO VILLANUEVA GALINDO
CR 33 # 14 31 CASA 38 BR GALICIA
SANTA MARTHA - MAGDALENA
TELEGRAMA N° 4282

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8831
REF: PROCESO: No. 110016000013201301181

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 6 DE 2023 AI 556 Y 557 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITA PENA ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieprms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 50741 -25 AI 560 Y 561 LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES - LIBERACIN DEFINITIVA Y OTRA

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 6:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 560 del 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 561 del 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES



María Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 12:37 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50741 -25 AI 560 Y 561 LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES - LIBERACIN DEFINITIVA Y OTRA

Buenas tardes doctora, se remite NI 50741 -25 AI 560 Y 561 LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES - LIBERACIN DEFINITIVA Y OTRA, para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 1826 DEL 2017

Número Único: **11001-60-00-013-2019-04068-00**

Número Interno: **(50741)**

CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES

Cédula de Ciudadanía: **1007140543**

DELITO: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio: **561**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta a **LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1007140543.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de Septiembre de 2019 condenó a **LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES** a la pena de 48 MESES de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 10 de agosto del 2022, este despacho judicial se le concedió libertad condicional a **LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 42 meses, 15 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 05 meses, 15 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 09 meses, 26 días.

LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES acreditó el pago de \$200.000 (doscientos mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100346267 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 19 de agosto del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BORIS UWALDO VILLANUEVA GALINDO
CR 33 # 14 31 CASA 38 BR GALICIA
SANTA MARTHA - MAGDALENA
TELEGRAMA N° 4282

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8831
REF: PROCESO: No. 110016000013201301181

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 6 DE 2023 AI 556 Y 557 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITA PENA ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 50741 -25 AI 560 Y 561 LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES - LIBERACIN DEFINITIVA Y OTRA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 6:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 560 del 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 561 del 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 12:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50741 -25 AI 560 Y 561 LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES - LIBERACIN DEFINITIVA Y OTRA

Buenas tardes doctora, se remite NI 50741 -25 AI 560 Y 561 LUIS ALBERTO CORTES QUIÑONES - LIBERACIN DEFINITIVA Y OTRA, para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-00268-00

Número Interno: (55303)

CONDENADO: JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES

Cédula de Ciudadanía: 80775501

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 486

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de esta ciudad, el 23 de marzo de 2021, a la pena principal de 124 meses y 24 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de prisión. Decisión que fue confirmada el 7 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, la cual cobro firmeza ejecutoria el 19 de julio de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento el 21 de septiembre de 2021 e informó lo pertinente a las partes.

El condenado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 17 de enero de 2017, cuando se llevó a cabo su captura, hasta el 19 de julio de 2021, cuando quedó ejecutoriada la sentencia. Es decir que descontó 30 meses, 02 días.

Luego de quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria, se ordenó el traslado del penado de su lugar de residencia, donde se encontraba cumpliendo la medida de aseguramiento, a establecimiento carcelario para cumplir la pena impuesta; al no ser posible tal diligencia, se libró orden de captura el 28 de septiembre de 2021, la cual se hizo efectiva el 28 de junio de 2022 fecha desde la cual el condenado viene privado de la libertad en prisión intramural. En esta oportunidad ha descontado 10 meses, 28 días.



CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	HI Estudio
18662395	Septiembre de 2022	132
18746127	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
****	T O T A L :	498

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas, se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES le representan descuentos de pena de 41.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES el período de 41.5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

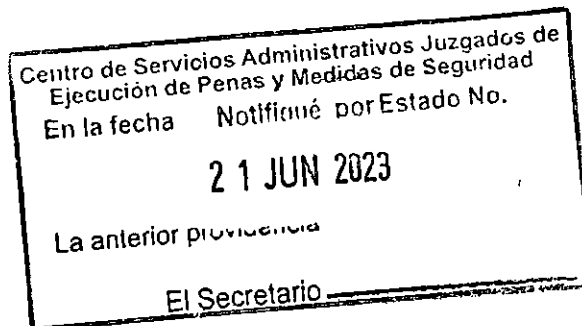
SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55303

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 486

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31-5-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Rose Kadrigo Njirga

cc: 60775501.

TD: 109693.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55303 - 25 AI 486 Y 487 JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILARIA

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 16:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 486 del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES

Hoy 12 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 487 del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES.



María Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 10:44 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55303 - 25 AI 486 Y 487 JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILARIA

Buenos días doctora, se remite AI 486 Y 487 JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-00268-00

Número Interno: (55303)

CONDENADO: JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES

Cédula de Ciudadanía: 80775501

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 487

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES en aplicación del artículo 38° G del Código Penal, una vez recibido el informe del Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados..

ANTECEDENTES

JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de esta ciudad, el 23 de marzo de 2021, a la pena principal de 124 meses y 24 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de prisión. Decisión que fue confirmada el 7 de julio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, la cual cobro firmeza ejecutoria el 19 de julio de 2021.

Es de anotar que el radicado matriz corresponde al CUI 110016000056201800215 dentro del cual se realizó ruptura de unidad procesal del pasado 15 de junio de 2017 arrojando el CUI 110016000000201700929 en el cual también se realizó ruptura de unidad procesal el 28 de febrero de 2018 arrojando el CUI 110016000000201800268 el cual corresponde a los aquí condenados.

Este Despacho avocó conocimiento el 21 de septiembre de 2021 e informó lo pertinente a las partes.

El condenado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 17 de enero de 2017, cuando se llevó a cabo su captura, hasta el 19 de julio de 2021, cuando quedó ejecutoriada la sentencia. Es decir que descontó 54 meses, 02 días.



Luego de quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria, se ordenó el traslado del penado de su lugar de residencia, donde se encontraba cumpliendo la medida de aseguramiento, a establecimiento carcelario para cumplir la pena impuesta; al no ser posible tal diligencia, se libró orden de captura el 28 de septiembre de 2021, la cual se hizo efectiva el 28 de junio de 2022 fecha desde la cual el condenado viene privado de la libertad en prisión intramural. En esta oportunidad ha descontado 10 meses, 28 días.

Para un total de pena cumplida de manera física de 65 meses, mas 41.5 días que le fueron reconocidas por redención de pena en auto de la fecha.

Se recibió del Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, informe de verificación de arraigo.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."



Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 62 meses, 12 días, y tal como se indicó en precedencia JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES completa en prisión 65 meses, mas 1 mes, 11.5 días de redención, para un total de 66 meses, 11.5 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.



El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora OLGA MIREYA QUIROGA VALDES, abonado 3202837501 y 601 764 4407, quien dijo identificarse con la cc 52.878.487 de Bogotá, ratificando la dirección de domicilio TRANSVERSAL 51 No. 74-08 SUR BARRIO SIERRA MORENA SECTOR IV, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, donde dijo residía con varios integrantes de la familia.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES antes de su captura residía con ellos en ese domicilio, casa que es de propiedad del condenado. Viven en la dirección indicada y los ingresos provienen de su labor en oficios varios y de los ingresos de los demás integrantes de la familia, quienes dijo están dispuestos a recibir al penado y apoyarlo emocional y económicamente mientras dure su condena.

Se informó que el inmueble es una casa de cuatro pisos, estrato 1, de propiedad de José Rodrigo, se divide en tres apartamentos, que consta de seis habitaciones, sala comedor, cocina, cuatro baños y local comercial. Allí residen los progenitores del condenado, la entrevistada con sus dos hijos, otra hermana Maria Cecilia con su esposa y dos hijos.

Así las cosas, tenemos que JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por el Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, la Boleta de traslado del penado a su residencia.



En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad, La Picota, para que se formalice el traslado del sentenciado JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES a su residencia, ubicada en la TRANSVERSAL 51 No. 74-08 SUR, TELEFONO DE CONTACTO 601 764 44 07 , 320 283 75 01.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mca.

Control de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN B-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55303

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 487.

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-5-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jose Rodrigo Quinze

CC: 80775501

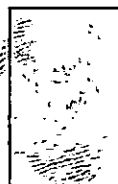
TD: 109693

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55303 - 25 AI 486 Y 487 JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 16:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 486 del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES

Hoy 12 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 487 del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 10:44 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55303 - 25 AI 486 Y 487 JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILARIA

Buenos días doctora, se remite AI 486 Y 487 JOSE RODRIGO QUIROGA VALDES - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2010-01547-00
Número Interno: (59307)
CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN
Cédula de Ciudadanía: 1026565142
DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 554

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp25bt@coendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Junio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, en contra del auto interlocutorio No. 212 del 28 de marzo de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que el penado continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de las conductas objeto de condena. Se estableció la capacidad delincuencia del sentenciado, al contar con un número plural de condenas y el hecho que a pesar de haber estado en diferentes oportunidades en prisión formal, ha continuado por el camino del delito.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Refirió que cuenta con arraigo y ha cumplido el monto requerido. Dijo que requería de su libertad condicional. Señaló que no va a evadir la justicia. Dijo que no se puede tener en cuenta la información negativa para negarle el subrogado.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.



En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que faltó para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (negritas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, dejó claro la naturaleza y modalidad del delito que llevó a la condena proferida en autos, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

No podemos pasar por alto que el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias, el 4 de diciembre de 2013, le había concedido el subrogado de la libertad condicional dentro de este radicado, oportunidad que **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** aprovechó para seguir delinquiendo, siendo precisamente ese el motivo para revocarle el beneficio y que actualmente se encuentre terminando de cumplir pena.

Es así que al tener clara la necesidad de lograr una verdadera resocialización del penado, que este Despacho mantendrá la negativa de libertad condicional. Se



reitera, CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN ya había sido beneficiado con este subrogado, oportunidad que aprovechó para continuar incurso en el delito, lo que conllevó que se le revocara el instituto, para que terminara de cumplir su pena en establecimiento de reclusión.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, quedando en firme lo allí decidido.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 212 fechada el 28 de marzo de 2023, a través del cual se negó a CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: En consecuencia, queda en firme la decisión de negar la libertad condicional al penado, debiendo continuar cumpliendo su pena en el establecimiento de reclusión asignado.

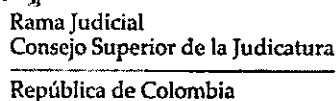
TERCERO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión donde cumple pena CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, se solicitará el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Jez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 59307

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 534

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2025

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 59307 - 25 AI 554 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mai 13/06/2023 6:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 554 del 07 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 3:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gymabogadosas@gmail.com <gymabogadosas@gmail.com>

Asunto: NI 59307 - 25 AI 554 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NO REPONE

Buenas tardes doctora, se remite AI 554 CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NO REPONE, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2014-04163-00

Número Interno: (61531)

CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1010224683

DELITO: HURTO CALIFICADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **EVELIN JOHANA GOMEZ**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 9 de febrero de 2015, condeno a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, a la pena principal de 01 AÑO, 08 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EVELIN JOHANA GOMEZ, estuvo inicialmente privada de la libertad por estas diligencias, desde el 20 de marzo de 2014, cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 4 de enero de 2015, cuando fue objeto de captura por cuenta de otro proceso. **Es decir 9 meses, 14 días**. Actualmente viene privada de la libertad **desde el 6 de agosto de 2022**, fecha en que fue dejada en libertad por otro proceso y a disposición de estas diligencias.

Las diligencias fueron enviadas por competencia en forma digital del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2022, al verificar que la penada **EVELIN JOHANA GOMEZ** había sido trasladada a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor.

Este Despacho REASUMIO conocimiento de las mismas, el 30 de enero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que repoaran en su hoja de vida, para eventual redención de pena .



CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **EVELIN JOHANA GOMEZ** en ese establecimiento carcelario.

El artículo 494 de la ley 600 de 2000, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Con oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de fecha 05 de mayo de 2023, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó certificado No. 18832221 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto al mes de febrero de 2023, con seis (06) horas académicas desarrolladas por la condenada **EVELIN JOHANA GOMEZ**. Sería el caso entrar a redimir las horas certificadas, si no fuera por que revisada la documentación se evidencia que su conducta le ha sido calificada como MALA desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 17 de marzo de 2023.

En el caso sub-judice la señora **EVELIN JOHANA GOMEZ** no reúne todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que a pesar de que se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, su desempeño en tales actividades, su conducta ha sido calificada como mala.

De otra parte, visto el informe que antecede, anéxese al expediente el oficio No. 20230049011 / ARAIC- GRUCI - 1.9, de 05 de abril del 2023, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer como parte cumplida de la pena impuesta a **EVELIN JOHANA GOMEZ** el tiempo computado en el certificado N°18832221, por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente auto.



SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EVELIN JOHANA GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

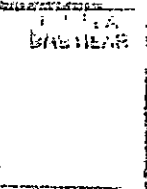
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2-1 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

			
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS SUSOTA			
NOTIFICACIONES			
FECHA	07 06 - 03	HORA	
NOMBRE	GUEIN GOMER		
CÉDULA	1010724583		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:			
Receivi copia			

RE: NI 61531 - 25 AI 531 Y 532 EVELIN JOHANA GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NIEGA REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 11:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 531 del 1 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 532 del 1 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 9:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>; eddiaz@Defensoria.edu.co

<eddiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 61531 - 25 AI 531 Y 532 EVELIN JOHANA GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NIEGA REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 531 Y 532 EVELIN JOHANA GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NIEGA REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2014-04163-00

Número Interno: (61531)

CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1010224683

DELITO: HURTO CALIFICADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586.

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **EVELIN JOHANA GOMEZ**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 9 de febrero de 2015, condenó a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, a la pena de 20 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, TENTADO Y ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EVELIN JOHANA GOMEZ, estuvo inicialmente privada de la libertad por estas diligencias, desde el 20 de marzo de 2014, cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 4 de enero de 2015, cuando fue objeto de captura por cuenta de otro proceso. **Es decir 9 meses, 14 días.**

Para efectos de la vigilancia de la pena **EVELIN JOHANA GOMEZ**, actualmente viene privada de la libertad **desde el 6 de agosto de 2022**, fecha en que fue dejada en libertad por otro proceso y a disposición de estas diligencias.

Las diligencias fueron enviadas por competencia en forma digital del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2022, al verificar que la penada **EVELIN JOHANA GOMEZ** había sido trasladada a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor.

Este Despacho REASUMIO conocimiento de las mismas, el 30 de enero de 2023, informó lo pertinente a las partes.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **EVELIN JOHANA GOMEZ** viene cumpliendo 20 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 9 de febrero de 2015, al ser hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO, TENTADO Y ATENUADO.

EVELIN JOHANA GOMEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de marzo de 2014, cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 4 de enero de 2015, cuando fue objeto de captura por cuenta de otro proceso, descontando para ese momento 09 meses, 14 días.

Como se dijo anteriormente, el señor **EVELIN JOHANA GOMEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso por segunda vez desde el 6 de agosto de 2022 a la fecha lleva 09 meses, 25 días.

Así mismo, es de señalar que **EVELIN JOHANA GOMEZ**, NO ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **EVELIN JOHANA GOMEZ** ha descontado sumando el tiempo de la primera y segunda captura un total de 19 meses y 09 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, y emita concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a la pena, a fin de resolver solicitud de libertad condicional presentada por el aquí condenado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **EVELIN JOHANA GOMEZ** a la fecha ha descontado un total de 19 meses y 09 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EVELIN JOHANA GOMEZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, y emita concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a la pena, a fin de resolver solicitud de libertad condicional presentada por el aquí condenado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ D.C.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-2023 HORA: 11:00 AM

NOMBRE: *Evelin Johana Gomez*

CEDELA: *1010274683*

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Rebeca Capiz*

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUN 2023

La anterior promueve

El Secretario

RE: NI 61531 - 25 AI 531 Y 532 EVELIN JOHANA GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NIEGA REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 11:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 531 del 1 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 532 del 1 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 9:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: edwingabrielidiaz@hotmail.com <edwingabrielidiaz@hotmail.com>; eddiaz@Defensoria.edu.co

<eddiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 61531 - 25 AI 531 Y 532 EVELIN JOHANA GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NIEGA REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 531 Y 532 EVELIN JOHANA GOMEZ - ESTADO PROCESO Y NIEGA REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-055-2009-00475-00

Número Interno: (87718)

CONDENADO: MAURICIO RINCON RUBIO

Cédula de Ciudadanía: 79236508

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (acumulado)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 522

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **MAURICIO RINCON RUBIO** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Veintidos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a **MAURICIO RINCON RUBIO**, mediante sentencia del 25 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 250 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO, negándole los subrogados penales y la prisión domiciliaria, por hechos denunciados el 07 de abril de 2009.

A la pena anterior, este Despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, le acumuló las penas que igualmente le habían sido impuestas a **MAURICIO RINCON RUBIO** por el Juzgado 56 Penal del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia del 31 de octubre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 3 de noviembre de 2020, en la causa 11001-31-04-056-2016-00231-02 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde se le había impuesto 118 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al pago de perjuicios morales, dejando la pena acumulada en 328 meses, 20 días de prisión, la accesoria por 20 años, siendo el término máximo permitido por ley, quedando incólume la condena en perjuicios.

El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2009. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 09 de junio de 2011, se le redimió pena por 1 mes y 8 días.
- 17 de abril de 2013, se le redimió pena por 3 meses y 20 días.
- 10 de septiembre de 2014, se le redimió pena por 4 meses y 18 días.
- 01 de julio de 2015, se le redimió pena por 2 meses y 26 días.



- 15 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 3 meses y 12 días.
- 04 de julio de 2017, se le redimió pena por 1 mes y 24 días.
- 31 de julio de 2018, se le redimió pena por 2 meses y 4 días.
- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 4 meses y 25 días.
- 27 de abril de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 14.5 días.

Conforme lo anterior, a la fecha **MAURICIO RINCON RUBIO** ha redimido un total de 31 meses y 1.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través de correo electrónico, el penado solicita su libertad condicional, aduciendo que cumple con los requisitos exigidos por ley.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, describe: *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para el caso se tiene que si bien se cuenta con la cartilla biográfica, certificados de conducta y computo dentro del penario, no se cuenta con concepto favorable sobre la conveniencia de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo demanda el artículo 471 del CPP.

De igual forma, al verificar el aspecto objetivo, se evidencia que a la fecha no ha descontado las tres quintas partes de la pena, conforme lo demanda la ley. Recordemos que actualmente **MAURICIO RINCON RUBIO** viene cumpliendo la pena de prisión que le fue acumulada dentro de este radicado y que fue fijada en 328 meses, 20 días, lo que implica que las tres quintas partes equivalgan a 197 meses, 6 días.

Si tenemos en cuenta que **MAURICIO RINCON RUBIO** viene privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2009, al día de hoy ha descontado de manera física 162 meses, 17 días. Si a este monto le sumamos los 31 meses, 1.5 días que le han sido reconocidos por redención, nos arroja un total de 193 meses, 18.5 días. Es decir no ha cumplido con este requisito.

Si lo anterior fuera poco, tal como ya se analizó anteriormente, el Despacho tampoco puede pasar inadvertido lo señalado por el legislador en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes.



En cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, señala expresamente frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos que *"Cuando se trate de los delitos de ..., delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales..., cometidos contra niños niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 5.No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de MAURICIO RINCON RUBIO derivada de la clase de delitos de Acceso carnal violento agravado, acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años agravado y en concurso por las que fue condenado, impide suponer fundadamente su resocialización, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario, máxime cuando es la propia ley la que impide el otorgamiento de algún subrogado a los infractores por esta clase de delitos, cuando las víctimas son menores de edad.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito contra la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad, cometido uno de ellos bajo el régimen de la ley 1098 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquellos catalogados de mayor relevancia, que amerita un gran reproche por la sociedad, al atentar precisamente contra un individuo de especial protección.

El artículo 44 de la Constitución Nacional, estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses.¹

Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni *"otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva"*, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.

Este subrogado ya había sido analizado con anterioridad por el Despacho, ante petición similar del condenado, resaltando que para ese momento aún no se habían acumulado las penas impuestas al hoy condenado, por delitos similares, donde las víctimas igualmente fueron menores de edad.

¹ Sentencia T-718 de 2015

² Artículo 199 Ley 1098 de 2006



En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, por expresa prohibición legal, por lo que MAURICIO RINCON RUBIO continuará cumpliendo la pena de prisión acumulada en este radicado, en reclusión formal.

Finalmente, el Despacho requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por Improcedente la libertad condicional a MAURICIO RINCON RUBIO, conforme lo expuesto en parte motiva.

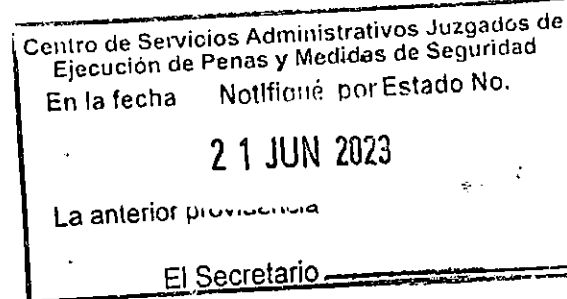
SEGUNDO: Como Consecuencia MAURICIO RINCON RUBIO continuará cumpliendo su pena aquí acumulada, en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del interno MAURICIO RINCON RUBIO. Así mismo solicitar el envíe de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARtha YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 87710

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 822

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 2 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Duón Pabón

FIRMA PPL: Mam. Duón

CC: 79236508

TD: 63327

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 87718 - 25 AI 522 Y 523 MAURICIO RINCON RUBIO - NIEGA PERMISO DE 72 HORA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 522 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICOP RINCON RUBIO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 523 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO RINCON RUBIO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 87718 - 25 AI 522 Y 523 MAURICIO RINCON RUBIO - NIEGA PERMISO DE 72 HORA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 522 Y 523 MAURICIO RINCON RUBIO - NIEGA PERMISO DE 72 HORA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-055-2009-00475-00

Número Interno: (87718)

CONDENADO: MAURICIO RINCON RUBIO

Cédula de Ciudadanía: 79236508

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (acumulado)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 523

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas a favor de **MAURICIO RINCON RUBIO**, conforme lo señalado y documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Veintidos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a **MAURICIO RINCON RUBIO**, mediante sentencia del 25 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 250 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO, negándole los subrogados penales y la prisión domiciliaria, por hechos denunciados el 07 de abril de 2009.

A la pena anterior, este Despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, le acumuló las penas que igualmente le habían sido impuestas a **MAURICIO RINCON RUBIO** por el Juzgado 56 Penal del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia del 31 de octubre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 3 de noviembre de 2020, en la causa 11001-31-04-056-2016-00231-02 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde se le había impuesto 118 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al pago de perjuicios morales, dejando la pena acumulada en 328 meses, 20 días de prisión, la accesoria por 20 años, siendo el término máximo permitido por ley, quedando incólume la condena en perjuicios.



El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2009. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 09 de junio de 2011, se le redimió pena por 1 mes y 8 días.
- 17 de abril de 2013, se le redimió pena por 3 meses y 20 días.
- 10 de septiembre de 2014, se le redimió pena por 4 meses y 18 días.
- 01 de julio de 2015, se le redimió pena por 2 meses y 26 días.
- 15 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 3 meses y 12 días.
- 04 de julio de 2017, se le redimió pena por 1 mes y 24 días.
- 31 de julio de 2018, se le redimió pena por 2 meses y 4 días.
- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 4 meses y 25 días.
- 27 de abril de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 14.5 días.

Conforme lo anterior, a la fecha **MAURICIO RINCON RUBIO** ha redimido un total de 31 meses y 1.5 días.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó oficio fechado el 11 de mayo de 2023, adjuntando documentación para estudio de beneficio administrativo "SIN PROPUESTA" de la PPL **MAURICIO RINCON RUBIO**, última calificación de conducta, verificación de domicilio, antecedentes, clasificación de fase Mediana Seguridad y cartilla biográfica. Refirió que se encuentra excluido de beneficios y subrogados según la ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello, su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente, la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o improbar el permiso administrativo referenciado, previa propuesta elevada por las autoridades penitenciarias.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como



parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Es claro, conforme lo ya señalado, que corresponde al Despacho entrar a verificar si el penado MAURICIO RINCON RUBIO cumple o no con los requisitos exigidos por las normas en cita, para aprobar o improbar el permiso administrativo, conforme lo señalado por las directivas de la penitenciaria y la documentación aportada.

Para el caso, sin necesidad de entrar a analizar uno a uno los requisitos exigidos por la norma en comento, habrá de señalarse desde ya que no procede el permiso administrativo, por expresa prohibición legal. Veamos.

El señor MAURICIO RINCON RUBIO, fue condenado a pena privativa de la libertad, hoy acumulada en 328 meses, 20 días de prisión, por haber sido hallado responsable de un concurso de delitos de acceso carnal violento agravado, acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años.

El artículo 199 de la Ley 1098 de Noviembre de 2006, describió: "Art. 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad o formación sexual..., cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

.....
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva....".



Así las cosas, conforme a la norma traída a colación, es claro que no hay lugar a otorgar el permiso administrativo al condenado, toda vez que las conductas delictivas por él desarrolladas y por las cuales terminó condenado, recayeron sobre menores de edad. De allí que no proceda beneficio alguno en su favor, por expresa prohibición del Código de Infancia y Adolescencia.

Conforme lo descrito por el legislador, es evidente que por expresa prohibición legal, el señor MAURICIO RINCON RUBIO no tiene derecho a ningún beneficio de carácter judicial o administrativo, por haber recaído su conducta delictiva en menores de edad, quienes ostentan especial protección. De allí que sin mayor esfuerzo y sin desgastar la administración de justicia, es palpable la negativa a la pretensión del penado.

En consecuencia, este Despacho no autorizará al penado para que salga del penal en permiso administrativo de hasta 72 horas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR al penado MAURICIO RINCON RUBIO, para que salga del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA RICOTA, hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al condenado y al Director del Complejo Penitenciario, dejándose copia de este proveído.

NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8710

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 823

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 2 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Durán

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



*Importo: A esta
Notificación*

RE: NI 87718 - 25 AI 522 Y 523 MAURICIO RINCON RUBIO - NIEGA PERMISO DE 72 HORA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 522 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICOP RINCON RUBIO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 523 del 31 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO RINCON RUBIO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5º # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 87718 - 25 AI 522 Y 523 MAURICIO RINCON RUBIO - NIEGA PERMISO DE 72 HORA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 522 Y 523 MAURICIO RINCON RUBIO - NIEGA PERMISO DE 72 HORA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-04-038-1999-00074-00

Número Interno: (120499)

CONDENADO: REINALDO PATIÑO CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 79670099

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por REINALDO PATIÑO CRUZ en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de arraigo rendido por la Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, a REINALDO PATIÑO CRUZ, mediante sentencia del 2 de noviembre de 1999, a través de la cual lo condenó, entre otras a 35 años de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio, negándole los subrogados penales.

Posteriormente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, el 22 de septiembre de 2015, redensificó la pena a REINALDO PATIÑO CRUZ, quedando como pena definitiva 18 años, 2 meses, 12 días.

Las diligencias fueron reasingadas a este Despacho, avocando conocimiento el 24 de agosto de 2016, informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, REINALDO PATIÑO CRUZ viene privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2015, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido impartida en autos para el cumplimiento de pena. Es decir que al día de hoy ha descontado 92 meses, 9 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 07 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 2 meses y 5.25 días.
- 02 de marzo de 2017, se le redimió pena por 31 días.
- 07 de junio de 2017, se le redimió pena por 30 días.



- 19 de septiembre de 2017, se le redimió pena por 31.5 días.
- 28 de marzo de 2018, se le redimió pena por 60 días.
- 18 de julio de 2018, se le redimió pena por 70.5 días.
- 24 de mayo de 2019, se le redimió pena por 59 días.
- 06 de febrero de 2020, se le redimió pena por 111 días.
- 09 de octubre de 2020, se le redimió pena por 86.5 días.
- 10 de junio de 2021, se le redimió pena por 51 días.
- 14 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 6 meses, 12 días.

Para un monto de pena redimida al día de hoy de 26 meses y 7.75 días.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se aprobó la propuesta de permiso administrativo de 72 horas a favor del condenado REINALDO PATIÑO CRUZ.

Ante petición del sustituto de prisión domiciliaria por haber descontado el 50% de la pena de prisión, se requirió al asistente social para verificar el arraigo familiar y social del condenado, recibiendo ahora el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la



competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer, personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 109 meses, 6 días, y tal como se indicó en precedencia REINALDO PATIÑO CRUZ completa en prisión 92 meses, 9 días, mas 26 meses, 7.75 días de redención, para un total de 118 meses, 16.75 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.



A su vez tenemos que el delito endilgado, homicidio, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora PATRICIA PATIÑO CRUZ, abonado 311 857 6978, quien dijo identificarse con la cc 51.915.075, ratificando la dirección de domicilio CARRERA 28 No. 66 D 03 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA, donde dijo residía con su hijo de 24 años, estudiante universitario.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que REINALDO PATIÑO CRUZ cuenta con 48 años de edad, estudio primaria, antes de su privación de libertad, trabajaba en construcción, es soltero y no tiene hijos.

La entrevistada señaló que su núcleo está conformado por ella, Patricia Patiño Cruz de 55 años, trabaja como independiente en el área de costura, contando con las máquinas en su residencia y el sobrino, hijo de la entrevistada, de 24 años, estudiante de publicidad. Los padres son fallecidos, y la única persona con quien cuenta el penado es su hermana Patricia.

Viven en casa de propiedad de Patricia Patiño, casa de 4 niveles, en el primero y segundo se hallan apartamentos independientes que están arrendados, en el tercer piso apartamento de dos habitaciones, sala comedor, cocina baño, el cual ocupa la señora Patricia y su hijo, y en el cuarto piso hay dos habitaciones, en una están las máquinas de cocer y la otra está destinada para REINALDO, allí igualmente queda el cuarto de lavado.

Los gastos son cubiertos con lo que recibe de los arriendos y de sus trabajos en costura. Esta dispuesta a recibir a su hermano quien la apoyará en los trabajos de costura que realiza en su casa. Cometió la entrevistada que el penado cada vez que llega en permiso de 72 horas le ayuda a filetear y empacar las chaquetas que ella elabora. El penado tiene allí garantizada su techo, alimentación.

Así las cosas, tenemos que REINALDO PATIÑO CRUZ suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que REINALDO PATIÑO CRUZ cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual



aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **REINALDO PATIÑO CRUZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38° G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **REINALDO PATIÑO CRUZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que se formalice el traslado del sentenciado **REINALDO PATIÑO CRUZ** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 28 No. 66 D-03 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA, TELEFONO DE CONTACTO 311 857 6978.**

CUARTO: Enviar copia de esta decisión al penal para que haga parte de la hoja de vida del condenado. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN pl6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 170299

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.FI.** **OTRO** **Nro.** 818

FECHA DE ACTUACION: 30-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reinaldo Patiño Cruz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79670099

TD: 86333

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 120499 - 25 AI 518 REINALDO PATIÑO CRUZ - CONCEDE PRISION DOMICILARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 518 del 30 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) REINALDO PATIÑO CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 1 de junio de 2023 10:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120499 - 25 AI 518 REINALDO PATIÑO CRUZ - CONCEDE PRISION DOMICILARIA

Buenos días doctora, se remite AI 518 REINALDO PATIÑO CRUZ - CONCEDE PRISION DOMICILARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.